

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00130/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El trece de diciembre de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES AL PAGO DEL AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, ASÍ COMO DEL SALARIO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011, DE TODOS LOS DIRECTORES DE ÁREA DEL AYUNTAMIENTO...”*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00890/NEZA/IP/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El siete de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00130/INFOEM/IP/RR/2012**, en donde señaló como acto impugnado:

*“...SOLICITUD SIN RESPUESTA...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN.*

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

*POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE FUE REQUERIDA...”*

**4. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

**5.** El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

**II.** Al realizar un exhaustivo estudio del presente asunto, es de relevancia citar el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra manifiesta:

*“Artículo 48.-...*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

Fragmento que configura la negativa ficta, así mismo está encaminado al presente medio de impugnación que se presenta en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** el cual no dio respuesta dentro de los plazos establecidos de la Ley citada.

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Para dar certeza e interpretación jurídica de lo antes expuesto es importante agregar que las resoluciones tácitas no son motivo para irrumpir con preceptos y lineamientos constitucionales sino para dar y garantizar la certeza a los gobernados concerniente a lo que ellos solicitan.

Atento que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde **EL SUJETO OBLIGADO** informe y de respuesta.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante...”*

En este lineamiento se establece que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta ni razones para ampliarse por otros **siete días hábiles**, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite interponer el recurso de revisión en su contra.

Es de aplicación analógica, la Tesis Aislada I.4o.A.599 A sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XXVI Septiembre de 2007, Página: 2554, de rubro y textos siguientes:

**NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** De una interpretación sistemática de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que la negativa ficta, aunque en términos del primero de esos preceptos se configura ante la ausencia de respuesta expresa de las autoridades fiscales a instancias o peticiones en un plazo de 3 meses, no se limita a estas autoridades, es decir, las fiscales, sino que se extiende a todas las autoridades administrativas cuyas resoluciones expresas se encuentren sometidas a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éste es un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales que encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, como se desprende del referido artículo 11, que incorpora un catálogo de hipótesis representativo de los casos de su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos se observa, en el penúltimo párrafo, que se estableció expresamente que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

*señaladas en el propio numeral -entre ellas la de responsabilidades de los servidores públicos- por el transcurso del plazo que señalan las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese tenor, es claro que la negativa ficta se configura no sólo en materia fiscal, sino también, entre otras, en la de responsabilidades de los servidores públicos, ya que es una de las materias señaladas en la mencionada disposición orgánica.*

*(Lo subrayado es por éste Instituto)*

En este contexto ideológico y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00890/NEZA/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el trece de diciembre de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del catorce de diciembre de dos mil once al diecinueve de enero de dos mil doce, y por tanto al no dar respuesta alguna ni razón para ampliarse el término a siete días se da por concluido el plazo para dar respuesta, y de acuerdo al contexto citado se configura la resolución “Negativa Ficta”, que significó resolución desfavorable al interés de **EL RECURRENTE**.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro de los términos establecidos por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el siete de febrero de dos mil doce, es decir, doce días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “Negativa Ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00890/NEZA/IP/A/2011**.

IV. Con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción del siete de febrero de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | 00130/INFOEM/IP/RR/2012              |
| <b>RECURRENTE:</b>      |                                      |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL       |
| <b>PONENTE:</b>         | ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE |

*“...EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LO CUAL CONSTITUYE UNA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN.*

*POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA...”*

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Se estima procedente precisar si en el caso concreto, la información materia de la solicitud constituye el Acceso a la Información Pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en su caso, si **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra obligado a proporcionarla.

Siendo así tenemos, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, garantizando una certeza y correcta evaluación a la sociedad de la gestión gubernamental y así mismo el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”*

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** Es la Facultad que tiene toda persona para acceder a la información.

**“Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el fin de garantizar una correcta evaluación de la gestión gubernamental, rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a la ciudadanía, salvo que la revelación de datos pudiera afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración;  
y

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | 00130/INFOEM/IP/RR/2012              |
| <b>RECURRENTE:</b>      |                                      |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL       |
| <b>PONENTE:</b>         | ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE |

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00890/NEZA/IP/A/2011**, y ante la negativa de entregar la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó copia simple digitalizada a través de **EL SICOSIEM** de los recibos correspondientes al pago de aguinaldo y prima vacacional, así como del salario de la primera quincena del mes de diciembre de 2011, de todos los directores de área del Ayuntamiento **EL SUJETO OBLIGADO** se negó a entregar dicha información, siendo que una de las formas en que ejerce su autonomía es en la aprobación y ejecución de su presupuesto de egresos, así como en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública; por tanto, su actuar debe ceñirse a las disposiciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala al respecto y que son las siguientes:

*“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

*...*

*Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.*

*El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.*

*La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.”*

En efecto, dentro de los principios constitucionales a que están sujetos las entidades públicas, se destacan la eficiencia, eficacia y honradez, en el uso y destino que se le da a los recursos públicos. Lo que conlleva a determinar que todos los pagos que realicen deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente.

Por consiguiente es necesario invocar el artículo 127 párrafo primero y fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

*“Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especiar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

(Lo subrayado es por este instituto)

Por tanto se confirma que la información solicitada por **EL RECURRENTE** es de carácter enteramente público, así mismo se viola el derecho de acceso a la información pública manifestada en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de la materia y por consecuente es obligación del SUJETO OBLIGADO dar a conocer lo requerido.

Precisando este tenor de ideas, sobre el manejo y control de la actividad financiera, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos...”*

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*...*

*XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.*

*...*

*XXIX. Municipios. A los municipios que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”*

Así mismo, dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del Estado, incluidos los Ayuntamientos, se encuentran el de seguir el mecanismo de control, vigilancia y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta al cubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.



|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | 00130/INFOEM/IP/RR/2012              |
| <b>RECURRENTE:</b>      |                                      |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL       |
| <b>PONENTE:</b>         | ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE |

Es por ello que el artículo 312 del Código Financiero vigente en la entidad, señala los requisitos que deben seguir los entes públicos para efectuar los pagos con cargo al presupuesto aprobado:

***“Artículo 312.-** Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

- I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en otros ordenamientos legales;*
- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados;*
- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.”*

De donde se colige, que dentro de los requisitos señalados en el artículo transcrito, se destaca la existencia de documentos comprobatorios y justificativos de los gastos o erogaciones realizadas; es decir, no basta la existencia de cualquier tipo de documento, sino que es necesario que éste demuestre la necesidad de hacer un pago y que además contenga la evidencia del cargo correspondiente.

De igual forma, el Código Financiero dispone el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

***“Artículo 342.-** El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.”*

***“Artículo 343.-** El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental”.*

***“Artículo 344.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los*

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

*titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”*

*“**Artículo 345.-** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.”*

*(Lo subrayado es por este Instituto)*

De una interpretación consecuente de los artículos transcritos se desprende, que todo órgano del Estado debe manejar un sistema de contabilidad que facilite la fiscalización de los recursos públicos en sus modalidades de ingresos, pasivos, activos o egresos. Es decir, el sistema que soporta el registro contable y presupuestal de cada dependencia debe tener sustento en los documentos comprobatorios, mismos que deberán permanecer en custodia y conservación de las entidades públicas que ejercieron el gasto para su comprobación, de igual forma deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas pública hayan sido aprobadas por la Legislatura.

Siendo necesario precisar que la fiscalización sobre el uso y destino de los recursos públicos no se da únicamente por los órganos de control creados al efecto, sino además, en materia de transparencia, la fiscalización de los mismos se da por parte de los particulares cuando ejercitan su derecho de acceso a la información pública a través de las solicitudes correspondientes y las dependencias públicas tienen la obligación de entregar la información relacionada con este sistema contable y los documentos que acrediten los ingresos y/o los gastos realizados.

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | 00130/INFOEM/IP/RR/2012              |
| <b>RECURRENTE:</b>      |                                      |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL       |
| <b>PONENTE:</b>         | ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE |

Por lo que los recibos correspondientes son generados por **EL SUJETO OBLIGADO** con motivo del manejo y aplicación de los recursos con que cuenta, por lo que a la luz del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública la cual debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y por lo tanto no es permisible que frente a la solicitud de la misma no sea entregada pues además de existir disposición constitucional que obliga a hacer públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantiza la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas.

**V.** En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia simple digitalizada de los recibos correspondientes al pago de aguinaldos y prima vacacional, así como del salario de la primera quincena del mes de diciembre del dos mil once, de todos los directores de área del Ayuntamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por los razonamientos asentados en los considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

**SEGUNDO.** En los términos prescritos en el considerando **V** de esta determinación, **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** copia simple digitalizada de los recibos correspondientes al pago de aguinaldos y prima vacacional, así como del salario de la primera quincena del mes de diciembre del dos mil once, de todos los directores de área del Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

**EXPEDIENTE:** 00130/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|                                                           |                                                                               |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>PRESIDENTE</b> | <b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN<br/>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

|                                                   |                                               |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> | <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------|

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VENTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00130/INFOEM/IP/RR/2012.**